

INFORME: Medellín, 9 de marzo de 2021. Le informo, señor Juez, que en el presente proceso la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo y no propuso excepción alguna. De otro lado, le manifiesto que del dictamen pericial rendido por el auxiliar Edison Londoño Meneses, se corrió el respectivo traslado sin que las partes manifestaran inconformidad alguna con el mismo. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante:	Luis Ángel Cardona Jiménez
Demandado:	Roberto Esteban Velásquez Sandino y otra
Radicado:	050013103004-2012-00952-00
Asunto:	Ordena seguir la ejecución

Teniendo en cuenta el anterior informe, y toda vez que el inciso segundo del numeral 4° del artículo 625 del Código General del Proceso dispone que *“En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este Código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”*, teniendo en cuenta que cuando entró en vigencia la mencionada codificación ya había precluido el traslado para proponer excepciones, la actuación que corresponde en esta oportunidad se proferirá con sujeción a las disposiciones del C. de P. C.

Precisado lo anterior, dado que se encuentra superado el trámite respectivo y la parte demandada no formuló excepciones de mérito, se impone resolver si es procedente continuar la ejecución en el proceso de la referencia, previo el siguiente análisis:

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el 29 de octubre de 2012 el señor LUIS ÁNGEL CARDONA JIMÉNEZ solicitó, contra ROBERTO ESTEBAN VELÁSQUEZ SANDINO y MARÍA ELENA SANDINO URIBE, la ejecución de la obligación a ellos impuesta dentro de la sentencia proferida en el proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual que aquéllos adelantaron contra el actor ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Medellín, proceso donde el acá demandante fue condenado a cancelar a

los demandantes la suma de \$22.360.000, indexados, a fin de que los demandantes *“...efectúen la demolición de la tapia medianera y construir en su lugar un muro en mampostería, en bloques de concreto, vigas y columnas de amarre y fundación en concreto reforzado, para garantizar su estabilidad, y demás obras antes descritas, las cuales deberán realizar con la asesoría de un Ingeniero Civil experto.”* (Resalto propio)

Trámite

En virtud de la solicitud elevada y con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el mencionado proceso, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer el 5 de marzo de 2015, debiéndose aclarar en este punto que la fecha anterior se debe a que la actuación que se había surtido hasta ese momento, fue declarada nula mediante providencia del 24 de septiembre de 2013, por cuanto para el momento en que se presentó la demanda en octubre de 2012, la codemandada había fallecido y no se había surtido el trámite consagrado en el artículo 1434 del C. C.

El mandamiento ejecutivo por obligación de hacer proferido el 5 de marzo de 2015, se libró a favor del demandante y a cargo del señor Roberto Esteban Velásquez Sandino y los herederos determinados e indeterminados de la señora María Elena Sandino Uribe, ordenando a los ejecutados que en el término de tres (3) meses contados a partir de su notificación, procedieran a efectuar lo que les fuera descrito en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín el 12 de septiembre de 2007 y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín.

Dicho auto fue notificado por estados al demandante sin que manifestara reparo alguno contra el mismo. En cuanto a los demandados, al no conocerse herederos determinados de la señora María Elena Sandino, dicha decisión fue notificada a sus herederos indeterminados a través de curadora ad litem (fl. 145), previo emplazamiento, y personalmente al codemandado Velásquez Sandino (fl. 149), sin que dentro del término para proponer excepciones se formulara alguna tendiente a enervar las pretensiones del actor.

Al tratarse de una obligación de hacer y a fin de verificar el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado por parte de los demandados, el Juzgado realizó una inspección judicial al sitio donde debían realizarse las obras ordenadas, inspección que se llevó a cabo en compañía de un perito, cuyo concepto fue puesto en traslado de las partes y no mereció reparo alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer del presente asunto en consideración a que le fue asignado el conocimiento del mismo en virtud de las diferentes disposiciones que en relación con la redistribución de procesos tomó el Consejo Superior de la Judicatura.

Además, por el domicilio de las partes y que se trata de la ejecución de una obligación impuesta a continuación de la sentencia que fuera proferida en su momento por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín., y que por disposición legales condena proferida en un proceso adelantado en este Despacho.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso están debidamente acreditadas desde el proceso declarativo; la solicitud de la ejecución se ajusta a los requerimientos plasmados en el artículo 335 del C. de P. C. En cuanto a la legitimación en la causa, ésta también se verifica por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona a quien favorecía la imposición de la obligación de efectuar las obras descritas en la sentencia que se ejecuta, y el otro está conformado por quienes debían ejecutar las mismas, derivándose de allí el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

2. Objeto del proceso.

El artículo 334 del C. de P. C. señala que se puede exigir *“la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ella se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”*

A su vez, el artículo 335 ibídem tiene sentado que *“Cuando la sentencia haya condenado (...) al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)”*.

3. El caso concreto

En este caso se dio cumplimiento a los presupuestos anteriores, y una vez librado el mandamiento ejecutivo y debidamente notificada, la parte ejecutada no formuló excepción alguna. Además, se desprende del dictamen pericial que fue ordenado en el proceso, que si bien la parte ejecutada realizó *“...una obra civil (muro estructural) no se realizó el muro confinado propuesto, ni tampoco se dejó la obra civil a la espera, para los amarres del muro vecino...”* y además *“...denota la ausencia total del profesional “calificado” pues la no existencia de registros para la trazabilidad de la obra (...) así lo demuestran”*, lo que da cuenta del no cumplimiento a cabalidad de las condiciones cuantitativas y cualitativas que para la obra ordenada fueron dispuestas en la sentencia.

De otro lado, se observa que una vez vencido el término concedido a la parte demandada para que ejecutara la obra (3 meses), el demandante no solicitó autorización para la ejecución del hecho por un tercero como se lo faculta el numeral 3º del artículo 500 de la codificación en cita, para que así la ejecución se extendiera a ese valor conforme al numeral 4º del mismo artículo.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 507 ibídem, el cual establece:

“(…) Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”

En ese orden, se impone seguir adelante la ejecución en la forma en que se libró el mandamiento de pago, advirtiéndole que por las resultas del proceso se condenará en costas a la parte demandada a favor del demandante, conforme al artículo 392 del C. de P. C.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de **LUIS ÁNGEL CARDONA JIMÉNEZ** contra **ROBERTO ESTEBAN VELÁSQUEZ SANDINO** y contra los herederos indeterminados de la señora **MARÍA ELENA SANDINO URIBE**, para el cumplimiento en debida forma de la obligación ordenada en el mandamiento de pago y relacionada al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada a favor del demandante. Líquidense las mismas por secretaría, incluyendo en la liquidación la suma de Dos Millones quinientos mil pesos (\$2'500.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u> 21 </u> fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy <u> 11 </u> de <u> 3 </u> de 2021 a las 8 A.M. SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ Secretaria
